Año de 1867. Jueves 11 de Abril. Número 44.

# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte, por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

## Parte oficial de la Gaceta.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

*Telégrafos.—Negociado 6.°*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la necesidad de adquirir postes para el entretenimiento de las líneas, y de lo propuesto con este motivo por V. I. de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, se ha dignado resolver que por ese centro directivo se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente para la adquisicion de 2.100 postes de roble ó castaño sin inyectar, para las provincias de Orense, Lugo, Pontevedra, Coruña, Oviedo, Leon y Zamora, y otros 2.100 de pino inyectado para las de Salamanca, Cáceres, Badajoz, Cádiz, Jaen y Albacete, con arreglo á los pliegos de condiciones aprobados al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

#### DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

*Negociado 6.°*

En virtud de lo prevenido por la anterior Real órden, esta Direccion general ha señalado el dia 10 de mayo próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Orense, Lugo, Pontevedra, Coruña, Oviedo, Leon, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Cádiz, Jaen y Albacete, la subasta para la adquisicion de postes telegráficos, con arreglo á los pliegos de condiciones siguientes:

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 2.100 postes telegráficos para el servicio de las líneas.*

PRIMERA PARTE.

*Condiciones generales.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Inspeccion del distrito en la Coruña, y en los edificios que ocupan las Subinspecciones de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Zamora, y Leon. A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de provincia una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, igual al 5 por 100 del valor de los postes. Aprobada la subasta, se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los postes. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en Orense, Lugo, Pontevedra, Coruña, Oviedo, Benavente y Leon, los postes que para los mismos se designan en este pliego, al precio de *tanto* los de primera dimension y *tanto* los de segunda, con sujecion en todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado la fianza de *tantos* reales, importe del 5 por 100 de los postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposicion que no se hallare redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en la Coruña en la forma prescrita en este artículo.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora; pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion, ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. El pago se hará al contratista por medio de libramientos contra el Tesoro ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta, á eleccion del contratista.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

*Condiciones de los postes.*

1.ª Los postes serán de roble ó castaño sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas. Serán lo mas rectos posible, terminando en chaflan ó forma cónica, pudiendo el encargado de recibir este material desechar aquellos cuyas curvaturas sean perjudiciales á su resistencia ó puedan comprometer la estabilidad de la línea.

2.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension, ocho metros de altura y 20 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz y 13 centímetros en la cogolla; para los de segunda, seis metros de altura 18 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz y 12 en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

TERCERA PARTE.

*Condiciones económicas.*

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en la Tesorería de provincia el 10 por 100 del importe de los postes al precio de adjudicacion.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrato en el término de 10 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª Los postes serán entregados en los puntos que á continuacion se expresan.

| | |
|---|---|
| En Verin. . . . . . . . | 300 |
| En Lugo. . . . . . . . | 300 |
| En Pontevedra. . . . . | 300 |
| En Coruña. . . . . . . | 300 |
| En Oviedo. . . . . . . | 300 |
| En Benavente.. . . . . | 300 |
| En Leon.. . . . . . . . | 300 |

4.ª El 15 por 100 de los postes señalados para cada punto será de primera dimension y los restantes de segunda.

5.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 3 escudos cada poste de primera dimension y 2 escudos 400 milésimas cada uno de segunda.

6.ª Todos los postes deberán hallarse entregados en los puntos mencionados á los tres meses, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata. El contratista queda obligado á reponer en el término de un mes los postes desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

7.ª A igualdad de precio entre los postores será preferido el que se obligue á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la anterior condicion.

8.ª Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 10 de las generales.

9.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 6 de marzo de 1867.—El Director general, Salustiano Sanz.—Aprobado por S. M.—Hay una rúbrica.

*Administracion local.—Negociado 4.º—N.º Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de junio último, consultando si los Ayuntamientos tienen indispensablemente el deber de hacer la declaracion de soldados de los quintos que no se presenten al ser llamados por orden correlativo de numeracion, ó si pueden aplazar su fallo para otro dia dentro del tiempo que dure el juicio de exenciones, admitiéndoles en este último caso los alegatos que aduzcan para eximirse del servicio militar:

Vistos los artículos 80 y 81 de la ley vigente de reemplazos, así como las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1858 y 4 del mismo mes de 1865, que explican la inteligencia de aquellos:

Considerando que en el primero de los artículos citados se manda llamar á los mozos por orden de sus respectivos números, y que este mandato les constituye en el deber de presentarse por el mismo orden:

Considerando que el segundo de dichos artículos prescribe que en seguida de la medicion exponga el mozo ú otra persona en su nombre los motivos que tuviese para ser excluido del servicio militar:

Considerando que, segun el contexto de las mencionadas Reales órdenes, el momento oportuno de alegar las excepciones, es el tiempo que dure la sesion en que ha sido llamado el mozo, sin que una vez terminada esta puedan aquellas admitirse:

Considerando que supuesta la citacion personal de los quintos para concurrir al acto de la declaracion de soldados, su falta de asistencia no puede atribuirse á ignorancia, y que si procede de imposibilidad, otra persona en su nombre puede exponer las excepciones legales que tenga por conveniente; debiendo entenderse que si algun interesado no lo hace así, renuncia al derecho de defenderse en el juicio celebrado ante el Ayuntamiento:

Considerando que contra el fallo dictado por este puede quien se sienta agraviado, reclamar, para ante el Consejo provincial dentro del término señalado en el art. 100 de la ley; y que aunque no haya interpuesto reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, será exceptuado del servicio si se halla comprendido en cualquiera de los casos de los artículos 75 y 76 de la misma ley:

Considerando que si se concediese á los Ayuntamientos la facultad de aplazar sus resoluciones á pesar de lo dispuesto en el art. 81 citado, se daria lugar á que se relajase en cierto modo la estrecha obligacion de concurrir los mozos al acto de la declaracion de soldados en el dia para que fueron citados, lo cual vendria á entorpecer y prolongar las operaciones de la quinta, causando gran perturbacion en el cumplimiento de este servicio:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los Ayuntamientos tienen el deber de hacer la declaracion de soldados respecto de aquellos quintos que no se presentan cuando les corresponde y son llamados por orden de numeracion, sin perjuicio de proceder, en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el art. 92 de la ley de reemplazos.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*(Gaceta de 6 del actual.)*

## GOBIERNO DE PROVINCIA

D. Cesáreo Fernandez Losada, Diputado á Córtes por la circunscripcion á que dá nombre esta ciudad, me ha dirigido la siguiente carta, cuya insercion he dispuesto tenga efecto en este periódico oficial para la debida publicidad.

Orense 10 de abril de 1867.

El Gobernador,

**Lucas García de Quiñones.**

*Ilmo Sr. D. Lucas García de Quiñones.*

Madrid 6 de abril de 67.

Muy señor mio y de todo mi aprecio: Con el oficio de V. I. de 21 de marzo último tuve el honor de recibir la copia del acta que me acredita Diputado á Córtes en la actual legislatura por la circunscripcion de Orense. El Congreso se dignó sancionar el voto de mis paisanos y amigos aprobando esta acta, y en su consecuencia tuve el honor de jurar el cargo de Diputado por esa provincia.

Ruego á V. I. lo que se constituya en fiel intérprete de los sentimientos de gratitud que excita en mi corazon tan inmerecida honra, significando sin excepcion alguna á las clases todas de mi país que de este modo han querido enaltecer mi modesto nombre, mi inextinguible gratitud por tan alta distincion. Bien comprendo los difíciles deberes que lleva consigo este cargo, pero me atrevo á asegurar á V. I. que no me abandonará nunca para corresponder á esos deberes la voluntad decidida de un corazon jóven que idolatra á su país y que ansía para él la prosperidad que con tanta razon merece. Impulsado por el espíritu prudente pero liberal de adelantamientos, de mejoras y de bienestar que por do quier hace sentir su poderoso influjo, aspiraré á conquistar para mi provincia toda clase de mejoras morales y materiales porque solo así considero corresponder sino digna al menos lealmente con la noble y delicada mision con que mi país me ha honrado.

Dígnese V. I. con este motivo recibir los testimonios de la mas alta consideracion y estima de su afmo. S. S. y amigo

Q. B. S. M.

Cesáreo Fernandez Losada.

### CIRCULAR NÚM. 96.

Mandando que desde esta fecha no se admitan ni cursen nuevos expedientes ó propuestas formuladas por servicios prestados con motivo de las pasadas épocas de epidemia.

*Sanidad y Beneficencia.—Negociado 3.º*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 25 del mes último me dice lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.), el crecido número de expedientes que diariamente se remiten á este Ministerio por las dependencias provinciales, con el objeto de justificar servicios para obtener la cruz de beneficencia, refiriéndose en su mayoría á sucesos ocurridos con ocasion de las enfermedades epidémicas que afligieron al país en distintas épocas, y con especialidad durante la invasion del cólera-morbo en los años de 1864 y 1865.

El excesivo número de tales informaciones, amoldadas á un formulario indagatorio en que se consignan los hechos sin precisarlos, y únicamente calificados en términos generales, revelan por una parte la facilidad con que las Autoridades superiores civiles de las provincias acuden á este género de pretensiones, disponiendo su instruccion; y por otra la escasa ó ninguna significacion que por lo regular se presta á estas solemnes investigaciones, acudiendo con notoria ligereza é impulsados por la gratitud ó la amistad á testimoniar de actos que no presenciaron ni pudieron presenciar.

Para cortar de raiz tan abusivas prácticas que desnaturalizan por completo el carácter de estas informaciones en juicio contradictorio, prescritas para el ingreso en la órden civil de la Beneficencia, y con el firme y decidido propósito de que tan preciada condecoracion se mantenga con todo el prestigio que requiere, concediéndose siempre sin intervencion de los agraciados y por verdaderos, públicos y justificados hechos de caridad y abnegacion ó heroismo, S. M., que apetece se logren tan plausibles resultados, se ha dignado mandar que desde la fecha de esta soberana resolucion, no se admitan ni cursen por este Ministerio, nuevos expedientes ó propuestas formuladas por servicios prestados con motivo de las pasadas épocas de la epidemia, que en un dia fueron ya objeto detenido de amplias recompensas, y que á su vez, V. S. tampoco disponga la instruccion ni remision á esta Secretaría de los que se hallen en tales condiciones; y que al verificarlo por otros hechos que se funden en servicios legítimos y notorios que por sus circunstancias merezcan ser premiados con esta cruz, se subordine en la formacion de expedientes al pensamiento que presidió á su fundacion, sujetándose de una manera extricta á las reglas y formalidades que establece el Real decreto y Reglamento de 30 de diciembre de 1857.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, confiado en que la reconocida ilustracion de V. S. comprenderá lo necesario que es sostener con todo el brillo posible una distincion que solo debe ostentarse como expresion auténtica de actos humanitarios y caritativos y servicios de abnegacion y heroismo, y que penetrándose de tan justas consideraciones, evitará en lo sucesivo al Gobierno verse obligado á resolver con incierto criterio respecto á la justicia y legitimidad de hechos que por su tardía justificacion no es fácil apreciar con entera seguridad.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para los efectos que convengan. Orense abril 6 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas García de Quiñones.**

### CIRCULAR NÚM. 97.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Gomesende, dotada con 400 escudos anuales, con cargo de hacer los repartimientos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al presidente de dicha Corporacion en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Orense abril 6 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas G. de Quiñones.**

### CIRCULAR NÚM. 98.

Se recuerda por última vez el envío de los estados de niños concurrentes á las escuelas públicas y privadas.

*Seccion de Estadística.*

Muchos son los Alcaldes que, á pesar de haber trascurrido el plazo señalado, no han remitido los estados correspondientes al número de niños y niñas concurrentes á las escuelas públicas y privadas en cualquier dia del primer trimestre de este año.

Al pedirles ese dato en mi circular de 20 de marzo último Boletines números 35 y 36, confiaba en que vista la poca complicacion que ofrecia y la fácil y sencilla manera de adquirirlo, procurarían complacerme y cumplir á la vez con sus deberes, remitiendo para el dia de hoy el resúmen reclamado.

Veo con sentimiento defraudadas mis esperanzas, y aunque por el momento me abstengo de dar al público el nombre de los Alcaldes que tan morosos están en el servicio de que me ocupo, dejaré á un lado toda clase de consideraciones, si el 18 próximo no han enviado aquellos estados y dan lugar á que haga uso de medidas ejecutivas.

Orense 10 de abril de 1867.

El Gobernador,

**Lucas García de Quiñones.**

### CIRCULAR NÚM. 99.

Se anuncia la subasta para contratar el servicio de bagajes que han de suministrarse en esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

*Bagajes.—Contaduría provincial.—Administracion local.—Negociado 1.º*

Bajo el tipo de 8.000 escudos, y con sujecion al pliego de condiciones que se expresa á continuacion, se saca á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia para el año económico entrante de 1867 á 1868.

El acto de la subasta tendrá efecto ante mi autoridad el dia 12 de mayo próximo á las dos en punto de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el referido acto. Orense 8 de abril de 1867.

El Gobernador,

**Lucas G. de Quiñones.**

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para esta subasta.*

1.ª El servicio que será por término de un año principiará á contarse desde 1.º de julio de 1867 y terminará en 30 de junio de 1868.

2.ª La subasta se verificará en este Gobierno de provincia presidido el acto por mí con asistencia de un Diputado y un Consejero provincial, Secretario del Gobierno y Contador de fondos provinciales, la cual tendrá lugar el dia 12 de mayo próximo á las dos en punto de la tarde.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja-buzon que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las dos del mismo dia, y serán redactadas con sujecion al modelo que se insertará.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago que acredite el interesado haber ingresado en la caja general ó en una de sus sucursales el 10 por 100 del tipo que se expresa. Sin este requisito no se dará lectura á la proposicion y se tendrá como no presentada conforme con lo que establece el artículo 18 del Reglamento de Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

5.ª No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 8 000 escudos, tipo de esta subasta, y cuya cantidad es igual á la en que fué rematado este servicio en toda la provincia durante el año económico de 1866 á 1867, y en la que se reconocen como cantones ó puntos de etapa los siguientes: Orense, Ginzo, Verin, Gudiña, Viana, Barco, Larocó, Trives, Villarino frio, Allariz, Egos, Cea, Carballino, Ribadavia, Celanova, Bande y Mezquita.

6.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante media hora despues, trascurrida esta que se señala para admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y es de advertir que si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas entre los que las suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso licitador.

7.ª Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por la Diputacion ó por el Consejo y señores Diputados provinciales residentes en la capital, se aumentará por el contratista el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del remate, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, así como los de una copia testimoniada de la misma que entregará en este Gobierno.

8.ª El rematante empezará á prestar el servicio de bagajes el dia 1.º de julio próximo.

9.ª El contratista queda obligado á suministrar por su cuenta y riesgo desde 1.º de julio del corriente año hasta 30 de junio de 1868 todos los carros, caballerías mayores y menores para las clases así civiles como militares que tengan derecho al bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, el cual le ha de ser reclamado por las Autoridades locales por medio de papeletas firmadas y selladas, en las que se expresarán su número y clase, sugetos que lo soliciten, puntos de que proceden, el á que se dirijan, número y fecha de los pasaportes y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

Facilitará asimismo los que le sean pedidos con iguales formalidades, para traslacion de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos á los establecimientos de beneficencia cualquiera que sea el punto donde se hallen situados.

10. En la dacion de bagajes quedan responsables los que la autorizan siempre que haya abusos conocidos que el contratista delate y pruebe que son tales.

11. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría de fondos provinciales el importe de la subasta, prévia reclamacion que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos que sean puntos de etapa, con el V.º B.º de los Alcaldes para justificar se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista.

12. El pago que por la citada dependencia se verifique al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes, exceptuándose de ellos los presos detenidos y enfermos pobres, á quienes sea preciso darlos, y las que se empleen en la conduccion de armas que recojan las Autoridades locales ó Guardia civil y de los efectos para establecimientos de Beneficencia que el Gobierno de la provincia pida, para los que se hallen en la misma ó se establezcan en cualquier punto.

13. En el caso de que el contratista falte á todas ó á alguna de las condiciones estipuladas podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

La responsabilidad en que por esta condicion queda sujeto el contratista le será exigida en su caso por la via administrativa, salvo el derecho de dirigir aquel sus reclamaciones por la contenciosa. Todas las dudas que se susciten respecto de este servicio, serán resueltas por este Gobierno con audiencia del contratista.

14. Cuando los arrendatarios no faciliten los bagajes con la debida puntualidad, la Autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no abonaren lo avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que deba hacerse al contratista.

15. Siendo este la única persona responsable para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre él y los que les faciliten caballerías ó carros, se ventilarán como asunto particular ante la autoridad competente.

16. El contratista queda obligado á nombrar en cada uno de los puntos de etapa persona que le represente, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno y Alcaldes respectivos.

17. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagajes al Ejército, quedará rescindido el contrato.

18. Este contrato como todos los demas de su clase se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretexto.

Orense 8 de abril de 1867.—Lucas García Quiñones.

*Modelo de proposicion.*

D. . . . . vecino de. . . . . , que vive en la calle de. . . . núm. . . . se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Orense durante el año económico de 1867 á 1868, bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas que se inserta en el Boletin oficial del dia 11 de abril último, por la cantidad de. . . (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber efectuado el depósito que previene la condicion 4.ª

(Fecha y firma del proponente.)

## Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

*Circular eximiendo del pago de contribucion territorial las casas rectorales y los huertos de recreo de los Párrocos aun cuando no estén adyacentes á los templos.*

La Direccion general de contribuciones con fecha 25 de marzo último, comunica á esta Administracion la Real órden de 14 del mismo que dice así:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion elevada por el Reverendo Obispo de Orense alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 2 de noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes á las iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren esceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes. En su vista, y

Considerando que la exencion absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º, art. 5.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 en favor de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos párrocos ó ministros, ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las congruas ó dotaciones de sus respectivos cargos;

Considerando que, de entenderse el referido párrafo 1.º de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacentes*, al mencionar los edificios, huertos y jardines, objetos de la exencion, equivaldria á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la Ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas;

Considerando que, con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó anejas, por el art. 1.º del Real decreto de 4 de enero último, al definir con toda precision y claridad, las fincas que, con los nombres de *casas rectorales* ó los de *iglesario manso ú otro*, se declaran esceptuadas y excluidas de la venta, conforme con el art. 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede, en 25 de agosto de 1859; *aunque no estén materialmente unidas* unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consignó en el párrafo 1.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso exceptuar tambien de su gravámen; y

Considerando por último, que el Real decreto de 4 de enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del Concordato, hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes; y en tal concepto, el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administracion; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: que los Palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial aunque no estén adyacentes á los Templos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolucion se comunique á todas las Administraciones de Hacienda pública á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.»

Lo que la Administracion trascribe á los señores Alcaldes, para que lo hagan saber á los Curas párrocos como resolucion á las instancias que produjeran con aquel objeto y se hallaban en tramitacion; á los Recaudadores para que no exijan las cuotas que por tal concepto se les adeudan; y á las Juntas periciales para que tengan presente dicha Real órden al formar los respectivos apéndices al padron de riqueza.

Orense 10 de abril de 1867.—Juan Mateo de Arcos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Consejo provincial de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial en union del Señor Comisario de Guerra de esta provincia á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de la misma en el mes de marzo próximo pasado á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

| | Es. Ms. |
|---|---|
| Pan, racion. . . . | 0,144 |
| Trigo, idem. . . . | 0,488 |
| Centeno, idem. . . . | 0,527 |
| Cebada, idem. . . . | 0,415 |
| Maiz, idem. . . . | 0,265 |
| Paja, kilógramo. . . | 0,022 |
| Yerba seca, idem. | 0,039 |
| Carbon idem. . . . | 0,054 |
| Leña, idem. . . . | 0,014 |
| Aceite, litro. . . . | 0,607 |

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 2 de abril de 1867.—El Presidente, Luciano Figueras.—El Comisario de Guerra, Manuel Suarez Vigil.—El Secretario, Luis Felipe de la Peña.

### Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

*Administracion.—Negociado 2.º*

Se anuncia la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia desde 1.º de julio de 1867 á 30 de junio de 1868.

El dia 1.º de mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en la sala de despacho de este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1867-68, bajo el tipo de 6.500 escudos y con arreglo al pliego de condiciones que sigue:

*Pliego de condiciones para la subasta de la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletin oficial de la misma durante el año económico de 1867 á 68.*

1.ª Para hacer proposiciones á esta subasta será indispensable:

1.º Acompañar un documento

cibque haber consignado la cantidad de 650 escudos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como sucursal de aquella.

2.° Acreditar con certificacion de la Autoridad local, que se tiene un establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles, así como los oficiales, regente de imprenta y dependientes necesarios para la correcta y puntual publicacion del Boletin ó garantir á satisfaccion de este Gobierno que se poseen todos los elementos que requiere el buen desempeño de este servicio.

3.° Hacer postura que no exceda del tipo que se fija en la condicion 19 y esté en un todo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de.... número.... enterado de la circular del Gobierno de provincia de 27 de marzo de este año, que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletin oficial de la misma, se compromete á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1867 á 1868, con entera sujecion á los expresados requisitos, en la cantidad anual de.... (letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados al Presidente de la subasta, á la hora designada para la misma y á presencia del público.

Toda proposicion en que se falte á cualquiera de los requisitos expresados se declarará nula y se tendrá por no presentada.

3.ª La subasta para la contrata del Boletin se verificará el dia 1.° de mayo próximo en la sala de despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia ó de quien me represente, con la asistencia del Secretario, del Contador de fondos provinciales, del Escribano del Gobierno y de tres Diputados provinciales.

4.ª Principiará á la una en punto de la tarde, haciéndose lectura del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones y modelo de proposicion que contiene. Seguidamente y á la vista del público se procederá á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y se leerán las proposiciones en alta voz.

5.ª Leidos todos los pliegos, el Presidente declarará la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa, y hará la adjudicacion provisional en favor del que la autorice, siempre que reunan las condiciones exigidas en este pliego, sin perjuicio de lo que resuelva la Diputacion ó él Consejo y los Diputados provinciales residentes en la capital, á cuya aprobacion se someterá el remate.

6.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la llana entre sus autores por espacio de diez minutos, corridos los cuales se adjudicará al postor mas ventajoso.

7.ª Las dudas é incidentes que pudieran ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador despues de oir la opinion de la Junta.

8.ª El Boletin oficial de esta provincia se publicará todos los dias á excepcion de los domingos, Jueves Santo y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; pero asi los números de estos dos últimos dias, como todo otro que por un incidente ó suceso cualquiera deje de publicarse, se completarán por medios pliegos en la misma semana, ó á mas tardar en la inmediata, de manera que se publiquen siempre, como el Gobierno de S. M. tiene prevenido, seis semanalmente.

9.ª Sin perjuicio de los Boletines estraordinarios ó suplementos que el servicio exija se publicará cada número diario en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, de 16 pulgadas de largo por 12 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona de tipo, cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en su anchura.

10. El papel será igual cuando menos al en que se imprime el Boletin en el corriente año, cuyo periódico servirá de muestra. No se consentirá en manera alguna variar la calidad del papel que se use para los Boletines del Gobierno en los que se remitan á los pueblos.

11. El Boletin oficial está bajo la esclusiva direccion de este Gobierno. Todo lo que en él se haya de publicar deberá registrarse y ser ordenado y entregado por el mismo antes de las cuatro de la tarde del dia anterior al de su insercion, estando obligado el editor á recogerlo de la Secretaría á las horas que se le señalen, respondiendo de toda omision, exactitud ó demora en imprimirlo.

12. Para la insercion de las materias que cada número debe contener, su órden y demás, así como para la puntual remesa y entrega de sus ejemplares, se sujetará el editor estrictamente á las instrucciones que se le comunicarán. El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletin.

13. Si alguna órden, lista nominal ó instruccion no cupiese íntegra en el número en que deba insertarse, ni aun minorando el tamaño prevenido de la letra lo cual solo con este fin será tolerado, el editor la imprimirá en pliego aparte por su cuenta; y cuando eso no baste, aumentará las demas hojas que sean necesarias, en cuyo único caso se permitirá que interrumpa su publicacion.

14. La segunda hoja del primer número de cada mes se destinará á un resúmen ó índice de las órdenes espedidas durante el anterior, clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y numeradas de manera que puedan guardarse separadas y encuadernarse al final del tomo. Si no lo diese por su culpa en el dia prescrito, se obligará el contratista á publicarla por suplemento dentro de la misma semana.

15. No podrá hacerse tirada de número alguno del Boletin, ni aun en suplemento ú hoja, sin que la última prueba sea declarada correcta y firmada por el Oficial de este Gobierno encargado de su revision.

16. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de suplementos ó Boletines extraordinarios, se verificará por cuenta del contratista; pero si no fuesen sobre asuntos de este Gobierno, cuya prévia autorizacion habrá de obtenerse, aun en este caso la persona, dependencia ú oficina que la reclamare deberá satisfacer su coste.

17. Al final de este pliego se pondrá la lista de los ejemplares que por esta contrata se obliga su empresario á facilitar á los funcionarios y corporaciones que deben recibirlos gratis de cada uno de los números, asi ordinarios como extraordinarios y suplementos que se compromete á imprimir y circular del Boletin oficial de esta provincia.

18. El reparto á domicilio, franqueo y envío por el correo de todos los referidos Boletines será de cuenta y riesgo del contratista: los de esta capital se entregarán antes de las diez de la mañana del mismo dia á que correspondan: los destinados á los Ayuntamientos se remitirán por el correo puestas las fajas con el sobre rito de su direccion, debiendo hallarse en él cuatro horas antes de las salidas de los mismos: del propio modo y con sobres á los respectivos Alcaldes se facilitarán los de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

19. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, será la de 6.500 escudos, como precio máximo de la impresion y circulacion de todos los números y ejemplares que comprende esta contrata, con la obligacion de no exigir mas de un escudo al mes por las suscriciones particulares, y lo que sea de costumbre por los anuncios de esta misma clase.

20. El pago de la cantidad en que se adjudique al rematante será de cuenta de la provincia y se satisfará al contratista en cuatro plazos por trimestres adelantados, en 2 de julio y 2 de octubre de 1867, 2 de enero y 2 de abril de 1868, mediante libramiento que expedirá el Gobernador contra el Depositario de los fondos del mismo.

21. Hecha la adjudicacion se devolverán en el momento las cartas de pago á los interesados, excepto la del rematante que se conservará hasta que recaiga la aprobacion superior.

Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del remate.

22. La responsabilidad que contraiga el editor por cualquiera falta de lo estipulado se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

23. El rematante tendrá obligacion de conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletin, los que á la mitad del precio señalado para la venta pública facilitará á las dependencias del Estado que los necesiten.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura de fianza que habrá de otorgar á satisfaccion de este Gobierno de provincia, y una copia de la misma que se unirá á su expediente.

*Lista de los ejemplares que por la contrata del Boletin oficial se obliga su empresario á facilitar de cada uno de los números de este periódico durante el año de 1867-68, á los funcionarios y corporaciones que á continuacion se expresan.*

Para los 97 Ayuntamientos de que consta la provincia, ó sean tres ejemplares para la Alcaldía y uno para cada parroquia, segun la relacion detallada que obra en el expediente de contrata de 1863, 1230 ejemplares.

Para el Gobernador de la provincia, 2.

Para la Secretaría del Gobierno de provincia, 30.

Para la Comision provincial de Estadística, 24.

Al Capitan general del distrito, uno.

Al Gobernador militar de la plaza, uno.

Para los Diputados á Córtes por esta provincia, 12.

Para los Diputados provinciales, 27.

Para los Consejeros provinciales, cinco.

Para el Secretario del Consejo, uno.

Para el Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública, uno.

Para el idem de Beneficencia, uno.

Para el idem de Sanidad, uno.

Para los subdelegados de Sanidad, 11.

Para el Regente de la Audiencia, uno.

Para el Fiscal de S. M. de la Audiencia, uno.

Para el Gefe del tercio de la Guardia civil, uno.

Para el Comandante del mismo instituto, uno.

Para los gefes de los puestos de la Guardia civil de la provincia, segun la relacion detallada, 23.

Para el Comandante de Carabineros, uno.

Para el Subgobernador de Santiago, uno.

Para el idem de Ferrol, uno.

Para el Director de la Escuela de Bellas Artes de esta capital, uno.

Para el Director del Instituto de esta capital, uno.

Para el Director de la Escuela normal de maestros de Santiago, uno.

Para el Inspector de vigilancia, uno.

Para los oficiales de vigilancia, tres.

Para los Jefes de Hacienda de la provincia, seis.

Para el Fiscal de Hacienda de la misma, uno.

Para el Comisionado de Bienes nacionales, uno.

Para la Administracion del Gran Hospital de Santiago, uno.

Para el Comandante del presidio de esta plaza, uno.

Para el Administrador principal de Correos, uno.

Para el Arzobispo de la Diócesis, uno.

Para los Juzgados de primera instancia de la provincia, catorce.

Para el Rector de la Universidad de Santiago, dos.

Para el Director del Instituto de Santiago, uno.

Para el Capitan general del Departamento del Ferrol, uno.

Para el Comandante de Marina de la provincia, uno.

Para la Contaduría de fondos provinciales, uno.

Para la Depositaría de los mismos fondos, uno.

Para el Director de la Escuela normal de maestras de la Coruña, uno.

Para los Gobernadores de Lugo, Orense, y Pontevedra, 3.

Para el Ingeniero de Montes, uno.

Para el Ingeniero de Minas, uno.

Para el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, uno.

Para el Ingeniero de la provincia del mismo ramo, uno.

Para el Arquitecto provincial, uno.

Para el Director de Telégrafos, uno.

Para la Biblioteca provincial, uno.

Una coleccion mensual ligeramente encuadernada para el Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por Real órden de 19 de octubre de 1858.

Idem para el de Hacienda.

Idem para el de Fomento.

Total de ejemplares gratis que tiene que facilitar el contratista, 1.427.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Coruña 27 de marzo de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

RECTIFICACION.

Al publicarse en el Boletin oficial de esta provincia núm. 229, correspondiente al dia 1.° del actual, el anuncio y pliego de condiciones para contratar en el próximo año económico de 1867-68 la impresion y publicacion de dicho periódico, se padeció la equivocacion de poner en la condicion 1.ª que el depósito que se requiere para tomar parte en la subasta es el de 560 escudos, debiendo ser el de 650, á que asciende el 10 por 100 del tipo fijado para la subasta. Tambien se omitió en la lista de los funcionarios y corporaciones á quienes debe remitirse el Boletin oficial, el nombre del Escribano de actuaciones de este Gobierno, al que deberá suministrarse un ejemplar de dicho periódico.

El total de Boletines del editor tiene que enviar á los indicados funcionarios y corporaciones es el de 1.432, en vez del de 1.427 que se estampa al final del pliego de que se trata.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Coruña 2 de abril de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.